



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 20 NOV 2020

Rad: 2006 00925

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y con el fin de verificar la existencia de más títulos en el presente proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos a favor de este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias a que haya lugar para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado si se han consignado títulos a favor del presente proceso.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos- para que informe si para el presente proceso se han consignado más títulos.

Por secretaria oficiése como corresponda y por la parte actora tramítese la documental ordenada, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Por otra parte, previo a continuar con la entrega de títulos, se insta a la parte actora actualizar la liquidación del crédito aplicando los abonos obrantes a folios 80, 81, 83A, 87, 88 y 102, con corte de los intereses en las fechas en que fueron retiradas las órdenes de pago aplicando la fórmula autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cúmplase,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 20 NOV 2020

**Rad. 2015-0264 (7)**

De conformidad con la petición que antecede allegada por la demandada, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Finalmente se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

No obstante lo anterior y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por auto adiado el 09 de agosto de 2018 (fl.33), se insta a Secretaria, para que proceda **de manera inmediata** a actualizar el correspondiente oficio de levantamiento de medida cautelare, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del CG.P, para el trámite del oficio respectivo.

Se pone en conocimiento de la peticionaria, que los oficios se encontraban elaborados desde el 16 de agosto de 2018 y no fueron reclamados por ninguno de los interesados.

De otro lado, se INSTA a Secretaria –área de títulos- para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

Cumplido lo anterior y de ser el caso, hágase entrega de los dineros existentes a la parte demandada, siempre y cuando no haya solicitud de embargo de remanentes.

**Cumplase,**

**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
 Juez

254T.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 20 NOV 2020

**Rad. 2016-01252 (59)**

Atendiendo lo manifestado por la parte demandada, a folios 116 y 122, el juzgado dispone:

INSTAR a Secretaría, para que de manera inmediata dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 22 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, visible a folio 111, oficiando al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, teniendo en cuenta para los fines pertinentes lo enunciado en memorial visible a folio 114.

Es de anotar que el automotor deberá ser entregado a la persona que lo ostentaba al momento de la inmovilización.

Secretaria proceda de conformidad y la parte ejecutada dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibídem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el microsítio de este Juzgado. En su defecto, téngase en cuenta lo estipulado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del C.G.P.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**  
Juez

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 20 NOV 2020

**Rad: 2018 00758**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escritos obrantes a folios 51 al 56, se le indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 23 de julio de 2019 (fl.46) mediante el cual se resolvió sobre la misma petición.

Por otra parte, atendiendo lo peticionado en escrito del folio 57 y con el fin de verificar la existencia de más títulos para el presente proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos a favor de este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias a que haya lugar para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

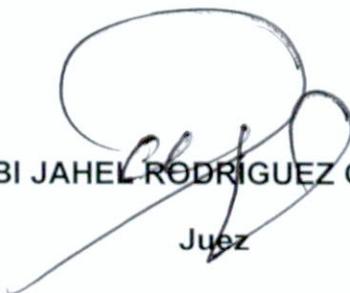
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado si se han consignado títulos a favor del presente proceso.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos- para que informe si para el presente proceso se han consignado más títulos.

Por secretaria oficiar como corresponda y por la parte actora tramítese la documental ordenada, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho cúmplase con la orden de entrega de títulos.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**

Juez

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 20 NOV 2020

Rad: 2018 00971

De conformidad con la petición que antecede allegada por el apoderado de la parte actora, debe advertírsele al memorialista que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, precisando que las actuaciones dentro de los procesos civiles se da a petición de parte y no de oficio por parte de los jueces.

Finalmente se le recuerda al solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho revisando los procesos en la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal o en los estados electrónicos subidos por internet en la página de la Rama Judicial, en razón a la declaratoria de pandemia que estamos atravesando, además de que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020 por la razón anteriormente expuesta.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto al patente.

Cúmplase,

  
YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

nch

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.